



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004408-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03831-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS ALBERTO CABRERA SOTO**
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - PROYECTO ESPECIAL DE
INVERSIÓN PÚBLICA ESCUELAS BICENTENARIO**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 11 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03831-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de noviembre de 2023, interpuesto por **LUIS ALBERTO CABRERA SOTO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública encauzada ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - PROYECTO ESPECIAL DE INVERSIÓN PÚBLICA ESCUELAS BICENTENARIO** mediante Oficio N° 000051-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU de fecha 13 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 000051-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU de fecha 13 de octubre de 2023, se encauzó el requerimiento del administrado ante la entidad, debiéndose precisar que el recurrente solicitó que se le remita a su correo electrónico la información que a continuación se detalla:

- “1. copia de Acta de entrega de la empresa Constructora CONSORCIO DVC SACEEM y el Ministerio de educación Y/o la Ugel Nro.06.*
- 2. copia Acta de Coordinación de la Empresa Contratante CONSORCIO DVC SACEEM y el Hospital de Emergencia de Ate- sobre el Impacto Ambiental.*
- 3. copia de acta de Buena Pro de la empresa CONSORCIO DVC SACEEM.*
- 4. copia de contrato de la demolición del Colegio Víctor Raúl Haya de la Torre a cargo de la empresa Conar Movimientos de Tierra y el CONSORCIO DVC SACEEM.*
- 5. Copia actualizada del proyecto de inversión pública Víctor Raúl Haya de la torre.” (sic)*

Con fecha 2 de noviembre de 2023 el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Con fecha 23 de noviembre de 2023 el administrado presentó ante esta instancia un escrito, puntualizando que se le habría entregado lo siguiente:

“(…) CARTA N° 00086-2023-MINEDU/VMGI/PEIP-EB/AIP Y INFORME TÉCNICO N° 03642-2023-MINEDU/VMGI/PEIP-EB/DIE, incompleto ya que faltarían:

A.-copia de acta de Buena Pro de la empresa CONSORCIO DVC SACEEM.

B.- copia de contrato de la demolición del Colegio Víctor Raúl Haya de la Torre a cargo de la empresa Conar Movimientos de Tierra y el CONSORCIO DVC SACEEM.”

Con relación a ello se precisa que obra en autos la Carta N° 00086-2023-MINEDU/VMGI/PEIP-EB/AIP de fecha 27 de octubre de 2023, que lleva adjunto, entre otro, el Informe Técnico N° 03642-2023-MINEDU/VMGI/PEIP-EB/DIE de la misma fecha, emitido por la Dirección de Infraestructura Educativa de la entidad, la cual invocó el tercer párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, puntualizando lo siguiente:

“(…) revisando la información solicitada, se advierte que parte de la información solicitada se encuentra excluida de alguna de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, mientras que uno de los extremos del requerimiento no se encuentra dentro del dominio del PEIP EB. Por consiguiente, y de acuerdo con el citado marco normativo, el PEIP EB tiene la obligación de proveer la siguiente información solicitada:

- **Anexo 1:** Acta de entrega de la empresa Constructora CONSORCIO DVC SACEEM y el Ministerio de educación y/o la UGEL N°06
- **Anexo 2:** Actas de Coordinación entre el CONSORCIO - DVC SACEEM y el Hospital de Emergencia de Ate
- **Anexo 3:** Adenda Uno firmada entre el CONSORCIO - DVC SACEEM y el Proyecto Especial de Inversión Pública - Escuelas Bicentenario”.
- **Anexo 4:** Copia actualizada del proyecto de inversión pública Víctor Raúl Haya de la torre”.

2.11. No obstante, y conforme a lo ya indicado, se enumera a continuación aquella información que no resulta posible de ser entregada, así como las razones de las denegatoria:

4. Copia de contrato de la demolición del Colegio Víctor Raúl Haya de la Torre a cargo de la empresa Conar Movimientos de Tierra y el CONSORCIO DVC SACEEM.

2.12 Respecto de este extremo del pedido de información, indicarle que, a la fecha de emisión del presente informe, el contratista no ha cumplido aún con remitir el subcontrato. En tal sentido, resulta materialmente imposible proceder con la entrega del documento solicitado.

III. CONCLUSIÓN:

3.1 Parte de la información solicitada puede ser entregada, considerando que el requerimiento de información realizado en el numeral del 4, no se encuentra dentro del dominio del PEIP EB.”

Mediante la Resolución N° 004091-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, sin haber recibido a la fecha documentación alguna³.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Resolución notificada a la entidad con fecha 1 de diciembre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

³ Habiéndose verificado que a la fecha no fue derivado ante este Tribunal algún documento presentado por la entidad, según la información proporcionada por el Sistema de Gestión Documental (SGD) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió el requerimiento del administrado, conforme a la normatividad en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se*

presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Previamente, se precisa que mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2023, el administrado puntualizó que su recurso de apelación únicamente se refiere a la información que no se le habría entregado (ítems 3 y 4 de su requerimiento), por lo que el presente pronunciamiento se emitirá solo en cuanto a ello.

De autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad "3. copia de acta de Buena Pro de la empresa CONSORCIO DVC SACEEM." y "4. copia de contrato de la demolición del Colegio Víctor Raúl Haya de la Torre a cargo de la empresa Conar Movimientos de Tierra y el CONSORCIO DVC SACEEM", siendo que interpuso el recurso de apelación materia de análisis en aplicación del silencio administrativo negativo, puntualizando posteriormente que dicha información no le habría sido entregada.

Sobre el particular, mediante Informe Técnico N° 03642-2023-MINEDU/VMGI/PEIP-EB/DIE, la entidad precisó que no es posible entregar la información petitionada en el ítem 4 del requerimiento del administrado debido a que "el contratista no ha cumplido aún con remitir el subcontrato. En tal sentido, resulta materialmente imposible proceder con la entrega del documento solicitado (...) no se encuentra dentro del dominio del PEIP EB"; sin pronunciarse sobre el ítem 3 de la solicitud.

Respecto a la información solicitada en el ítem 3 del requerimiento del administrado

Con relación a ello, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de

Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

Por consiguiente, la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, de manera exhaustiva.

En atención a lo expuesto, tomando en consideración el requerimiento del administrado, se aprecia que la respuesta contenida en el Informe Técnico N° 03642-2023-MINEDU/VMGI/PEIP-EB/DIE no es exhaustiva, dado que no emite pronunciamiento alguno en cuanto al ítem 3 del requerimiento del administrado.

Es así que este Colegiado advierte que la respuesta de la entidad no es completa ni precisa, conforme a la jurisprudencia previamente anotada.

Por tanto, corresponde declarar fundado en este extremo el recurso de apelación, debiendo la entidad entregar la información pública solicitada en lo que respecta al ítem 3 del requerimiento del administrado.

Respecto a la información solicitada en el ítem 4 del requerimiento del administrado

Con relación a ello, esta instancia advierte que la entidad mediante el Informe Técnico N° 03642-2023-MINEDU/VMGI/PEIP-EB/DIE emitido por la Dirección de Infraestructura Educativa, denegó el acceso a la documentación peticionada en el ítem 4 del administrado, señalando lo siguiente:

“2.11. No obstante, y conforme a lo ya indicado, se enumera a continuación aquella información que no resulta posible de ser entregada, así como las razones de las denegatoria:

4. Copia de contrato de la demolición del Colegio Víctor Raúl Haya de la Torre a cargo de la empresa Conar Movimientos de Tierra y el CONSORCIO DVC SACEEM.

2.12 Respecto de este extremo del pedido de información, indicarle que, a la fecha de emisión del presente informe, el contratista no ha cumplido aún con remitir el subcontrato. En tal sentido, resulta materialmente imposible proceder con la entrega del documento solicitado.

III. CONCLUSIÓN:

3.1 Parte de la información solicitada puede ser entregada, considerando que el requerimiento de información realizado en el numeral del 4, no se encuentra dentro del dominio del PEIP EB.”

Sobre el particular, este Colegiado considera que lo afirmado por la entidad en el Informe Técnico N° 03642-2023-MINEDU/VMGI/PEIP-EB/DIE respecto a que no posee la información solicitada debe tomarse por cierto bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en tanto el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación, y considerando que la información peticionada se refiere a un contrato que no ha sido suscrito por la entidad.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

⁴ De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Por lo que, corresponde dar carácter de declaración jurada a lo manifestado por la entidad en el Informe Técnico N° 03642-2023-MINEDU/VMGI/PEIP-EB/DIE, mediante el cual se hace referencia a que no posee la documentación requerida en el ítem 4 de la petición informativa; en tal virtud, no es posible la entrega de dicha información. En ese sentido, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo por la imposibilidad de entregar lo peticionado.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ALBERTO CABRERA SOTO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública encauzada ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - PROYECTO ESPECIAL DE INVERSIÓN PÚBLICA ESCUELAS BICENTENARIO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad entregue la información pública solicitada en el ítem 3 del requerimiento del administrado, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - PROYECTO ESPECIAL DE INVERSIÓN PÚBLICA ESCUELAS BICENTENARIO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ALBERTO CABRERA SOTO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública encauzada ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - PROYECTO ESPECIAL DE INVERSIÓN PÚBLICA ESCUELAS BICENTENARIO** mediante Oficio N° 000051-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU de fecha 13 de octubre de 2023, ello respecto a la información referida al ítem 4 del requerimiento del administrado.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ALBERTO CABRERA SOTO** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - PROYECTO ESPECIAL DE INVERSIÓN PÚBLICA ESCUELAS BICENTENARIO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp: vlc